



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2020

INCIDENTISTAS: PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, declara **infundado** el incidente de incompetencia promovido por el Presidente y Tesorero Municipal de Chiautempan dentro del presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

GLOSARIO

Actor:	Gregorio Muñoz Muñoz
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Municipal:	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Tribunal Electoral de Tlaxcala
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Chiautempan

Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

2. **1. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016, en la que se eligieron gobernador, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
3. **2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento, que fungiría de enero del dos mil diecisiete al mes de agosto del dos mil veintiuno.
4. **3. Elección de presidente de comunidad.** El seis de enero de dos mil veinte¹, resultó electo Gregorio Muñoz Muñoz como presidente de comunidad de San Pedro Muñoztla, municipio de Chiautempan, por el periodo de tres años.

II. Juicio Ciudadano.

¹ Salvo mención expresa, en lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-028/2020

5. **1. Recepción de la demanda.** El seis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda por el que el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
6. **2. Turno a ponencia.** El siete de octubre, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-028/2020 y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal, por corresponderle en turno.
7. **3. Radicación y requerimiento.** En veintidós de octubre, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-028/2020, así como la documentación anexada, radicándose el mismo en la Primera Ponencia, para darle el trámite correspondiente y posteriormente elaborar el proyecto de sentencia y ponerlo a consideración del Pleno.
8. Toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, en la fecha antes citada, el magistrado ponente ordenó remitirlo a la responsable, a efecto de que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación correspondiente. Asimismo, se realizaron diversos requerimientos a las autoridades responsables.
9. **4. Informe circunstanciado.** El veintisiete de octubre se recibió por correo electrónico institucional el informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables, así como las evidencias fotográficas de la publicitación del presente medio de impugnación.
10. **5. Acuerdo plenario de escisión.** El cinco de noviembre el Pleno de este Tribunal acordó mediante acuerdo plenario escindir diversas omisiones reclamadas en el escrito original de demanda, por considerar que no tenían incidencia en la materia electoral, indicando cuál es la vía y autoridad competente, dejando a salvo los derechos del actor, para que, si así lo consideraba, pudiera acudir en la vía y ante la autoridad indicada.

11. Así mismo, se ordenó continuar con la tramitación ordinaria respecto de las omisiones que se consideró sí tenían incidencia en la materia electoral, en consecuencia, los mismos eran susceptibles de vulnerar algún derecho político electoral del actor.
12. **6. Admisión y nuevo requerimiento.** Una vez hecho lo anterior y precisados las omisiones de las cuales se consideró este órgano jurisdiccional era competente para conocer, sustanciar y en su momento presentar un proyecto de resolución se ordenó continuar con la tramitación ordinaria.
13. En ese sentido, mediante acuerdo de once de noviembre, el magistrado instructor, admitió a trámite el presente asunto, realizando un nuevo requerimiento al presidente municipal.
14. **7. Incidente de incompetencia.** Ante tal requerimiento, el presidente municipal, el dieciocho de noviembre siguiente, presentó un escrito, por el cual, promovía incidente de incompetencia, a efecto de que este Tribunal dejara de conocer el resto de las omisiones, de las cuales, ha considerado son de su competencia.

C O N S I D E R A N D O

15. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver este incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 6 y 12, fracción II, incisos a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
16. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues, además de así señalarlo su Ley Orgánica en los términos ya indicados, se trata de un acuerdo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-028/2020

implicará una modificación en la tramitación ordinaria del presente medio de impugnación.

17. En consecuencia, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante una modificación del procedimiento ordinario por no estar prevista su resolución por parte del magistrado instructor ni en la legislación correspondiente, por lo que se trata de un asunto que debe resolver este órgano jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda, resultando aplicable la jurisprudencia número **11/99** emitida por la Sala Superior².

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental.

1. Cuestión previa.

18. Como se desprende de los antecedentes, el cinco de noviembre pasado, el Pleno de este órgano jurisdiccional, consideró que, del análisis de las omisiones reclamadas por el actor, dos de ellas no eran susceptibles de ser analizadas en la vía electoral, por lo que se debían **escindir** del escrito de demanda y continuar con el análisis de aquellas que si tuvieran incidencia en

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

la materia electoral. Las omisiones reclamadas que fueron motivo de escisión, fueron las siguientes:

1) La omisión del Ayuntamiento de Chiautempan, de incluir la remuneración del actor por el ejercicio de su cargo como servidor público y presidente de comunidad de San Pedro Muñoztla, así como las demás prestaciones complementarias inherentes a dicho cargo o puesto de elección popular, en el presupuesto de egresos de dicho Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2020.

2) La omisión del Presidente Municipal de entregarle al actor el gasto corriente que le corresponde a la comunidad de San Pedro Muñoztla, relativo al ejercicio fiscal 2020 de forma íntegra y sin deducción o disminución alguna.

19. Ello, al considerarse que las mismas, no tenían incidencia en la materia electoral, en razón de lo resuelto por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC145/2020 en sesión de fecha ocho de julio, en los que de una nueva reflexión, estableció como nuevo criterio que a partir de esa fecha las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no puede ser analizados por las autoridades jurisdiccionales electorales, al estar estrechamente relacionado cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.
20. Criterio que fue aplicado por la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-29/2020; de igual manera, este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TET-JDC-005/2020, atendiendo al nuevo criterio emitido por Sala Superior, determinó sobreseer dicho asunto y dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir ante la vía y autoridad competente, al ya no tener competencia para seguir conociendo del mismo.
21. Así mismo, la Sala Regional en el juicio ciudadano SCM-JDC-29/2020 determinó que la autoridad competente para conocer de este tipo de controversias en el estado de Tlaxcala, es el Tribunal Superior de Justicia, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política Local será dicho Tribunal quien a través del juicio de competencia constitucional, conocerá de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad; y a juicio de dicha Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-028/2020

Regional las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, encuadran dentro de tal hipótesis jurídica.

22. Lo que, en suma, llevó a este órgano jurisdiccional a tomar la determinación de escindir las omisiones antes reclamadas y dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera, si así lo consideraba, acudir en la vía y ante la autoridad antes indicadas; ordenando se continuara con el trámite ordinario de las que se consideraron sí podían ser susceptibles de causar una vulneración en los derechos político electorales del actor.
23. En ese sentido, se admitió a trámite la demanda que dio origen al presente asunto, únicamente por lo que hace a las omisiones consistentes en:
 - 1) Privación total de recibir la remuneración por concepto de dieta o remuneración que por el ejercicio del cargo de presidente de comunidad tiene derecho, así como las demás prestaciones complementarias correspondientes, esto, a partir de la primera quincena de enero a la fecha.
 - 2) Omisión del presidente municipal de convocar a sesiones de cabildo de forma regular a sesiones de cabildo como lo marca el artículo 35 de la Ley Municipal.
24. Para lo cual, el magistrado instructor ordenó realizar una serie de requerimientos, solicitando diversa información y documentación que se consideró necesaria para en su momento, estar en aptitud de poder emitir un pronunciamiento de fondo.
25. Con motivo de dicho requerimiento, el presidente municipal, promovió incidente de incompetencia, al considerar que este Tribunal carecía de competencia para conocer de las omisiones antes enlistadas y de las cuales se ordenó continuar con el trámite original, al cual, el Tesorero de dicho municipio se adhirió en sus términos.

2. Planteamiento del problema.

26. Del análisis del escrito incidental, se desprende que los actores incidentistas solicitan que este Tribunal se abstenga de seguir conociendo del presente asunto, pues a su consideración, en razón de la materia de las omisiones reclamadas, la autoridad competente para conocer de las mismas, es el Tribunal Superior de Justicia, al tratarse de una controversia surgida por un conflicto entre municipales, la cual no puede ser atendida por la vía electoral.
27. Finalmente, refieren que, por obligación, este Tribunal debe observar y aplicar el nuevo criterio emitido por la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC145/2020, tal y como se consideró al momento de resolver el diverso TET-JDC-005/2020, de los del índice de este órgano jurisdiccional.
28. En consecuencia, la cuestión a resolver, es determinar si, como refieren los incidentistas, tanto la omisión consistente en realizar el pago de las remuneraciones del actor y de las diversas prestaciones complementarias a que pudiera tener derecho, así como la relativa a que el presidente municipal ha omitido convocar a sesiones de cabildo de manera periódica, como lo dispone la Ley Municipal, no tienen incidencia en la vía electoral, o bien, **como ya se había determinado de manera previa**, dichas omisiones, son susceptibles de vulnerar el derecho político del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo.

B. Determinación de competencia

29. La Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas los tribunales electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente, criterio que fue consagrado en la jurisprudencia **1/2013**³, emitida por la referida Sala Superior.

³ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-028/2020

30. De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, puesto que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.
31. Por su parte, la Sala Regional ha considerado que para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.
32. Así mismo, consideró que, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita⁴.
33. Por ello, una vez que se recibió el escrito de demanda, este Tribunal analizó los actos y/u omisiones reclamadas por el actor, a efecto de determinar si era la autoridad competente para analizar las pretensiones del actor, por ser un requisito de previo y especial pronunciamiento, antes de continuar con la instrucción correspondiente.
34. Por ese motivo, como se mencionó en el apartado anterior, al advertirse que diversas omisiones reclamadas, no tenían incidencia en la materia electoral, el Pleno de este Tribunal, actuando colegiadamente, optó por escindirlas de la demanda inicial y ordenar se continuara con la tramitación

preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

⁴ Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/202, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.

correspondiente, de aquellas omisiones que si eran posibles de causar una afectación a los derechos político electorales del actor.

35. Esto se realizó con motivo de garantizar el pleno acceso a la justifica por parte del actor, pues como ya se dijo, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, ya que si este es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis normativas previstas para conocer de su petición, la posterior resolución que llegue a emitir, no podrá producir efectos jurídicos algunos en contra de quienes se dicte.
36. Una vez precisado lo anterior, se considera que los planteamientos de la parte incidentista son **infundados**, ya que las dos omisiones sobre las cuales este Tribunal considero era competente para conocer y sustanciar, sí tienen incidencia en la materia electoral, al estar estrechamente relacionadas con el derecho político electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, como se expondrá a continuación.
37. Respecto a la posible privación total de recibir la remuneración por concepto de dieta o remuneración que por el ejercicio del cargo de presidente de comunidad tiene derecho el actor, así como las demás prestaciones complementarias correspondientes, debe decirse que el pago de dicha remuneración es un derecho inherente a su derecho político electoral de ejercicio del cargo.
38. Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **21/2011**⁵, estableció que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de

⁵ **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-028/2020

la representación, por lo que la afectación indebida a la retribución es susceptible de vulnerar el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

39. En consecuencia, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.
40. De ahí que la afectación del derecho a recibir una remuneración, la cual, en términos del artículo 127 Constitucional será irrenunciable, constituirá de forma indirecta una la violación al derecho político electoral de ejercer el cargo; por lo que no puede considerarse de índole laboral o administrativa, pues la misma afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que ostenta y la cual fue otorgada por la ciudadanía.
41. En ese sentido, la omisión o cancelación total o parcial del pago de la retribución económica que corresponde a quien ejerce un cargo de elección popular puede afectar de manera grave al ejercicio de sus funciones; de tal modo que dicha circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, resultando el juicio para la protección de los derechos político electorales, la vía idónea para controvertir una posible ilegalidad.
42. Ahora, por cuanto hace a la posible omisión del presidente municipal de convocar a sesiones de cabildo de forma regular como lo marca el artículo 35 de la Ley Municipal, se advierte que la misma, de acreditarse, se traduciría en una afectación al derecho político electoral de actor en su ejercicio del cargo, pues dicha omisión puede traer como consecuencia una limitación al referido derecho en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo. Para justificar lo anterior, se considera necesario establecer el marco normativo aplicable previsto en la Ley Municipal.

Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:

I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;

II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y

III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.

Las sesiones de cabildo se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

Artículo 36. Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán en las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias por mayoría de votos de los miembros presentes y por mayoría calificada cuando así lo señale la Ley. En caso de empate, el Presidente Municipal decidirá mediante voto de calidad.

Las sesiones serán públicas, excepto en aquellos casos en que exista motivo fundado a juicio del Ayuntamiento para que se realicen en forma privada.

Para celebrar una sesión de cabildo será suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes. La inasistencia injustificada de los munícipes será sancionada por el Reglamento respectivo.

Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;

II. Presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo;

Artículo 112. Las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos son las siguientes:

I. Las Presidencias de Comunidad;

II. Los delegados municipales; y

III. Las representaciones vecinales.

Artículo 118. Los presidentes de comunidad durarán en su cargo el tiempo que, a su vez esté en funciones el Ayuntamiento, salvo costumbre en contrario, que en todo caso no podrá exceder del ejercicio constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-028/2020

Artículo 119. Los Presidentes de Comunidad darán cuenta de los asuntos de su competencia al Presidente Municipal y éste, si lo estima necesario, dispondrá que lo hagan en una de las sesiones de cabildo.

Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

I. Acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

“ ... ”

VI. Informar anualmente a la comunidad de su gestión y administración, así como entregar dicho informe en sesión de cabildo;

“ ... ”

43. De los artículos antes transcritos, se pueden advertir dos cosas, la primera, que, los ayuntamientos celebrarán sesiones de cabildo, ordinarias, por lo menos una vez cada quince días o bien, extraordinarias o solemnes cuando así lo ameriten los asuntos a tratar; segundo, que, los presidentes de comunidad como integrantes del cabildo de los ayuntamientos, tienen como facultad y obligación acudir a dichas sesiones.
44. De ahí que, una de las atribuciones que tiene el actor por el ejercicio del cargo de presidente de comunidad, es acudir y participar en las sesiones de cabildo, para lo cual el presidente municipal, está obligado a convocar a los presidentes de comunidad que integren el municipio respectivo, en términos del artículo 35 antes transcrito, según sea el tipo de sesión que se trate.
45. De modo que, una posible omisión por parte del presidente municipal de convocar a sesiones de cabildo, puede traer como consecuencia una vulneración en el derecho político electoral del actor de ser votado, en vertiente de ejercicio al cargo, pues según lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley Municipal, diversas obligaciones que tienen los presidentes de comunidad, las deben realizar en sesión de cabildo.
46. Lo anterior se considera así, ya que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos

estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

47. Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior, en la jurisprudencia número 20/2010, de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”⁶.
48. En ese tenor, la vía idónea para controvertir dicha omisión, al igual que en la anterior omisión, lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
49. Una vez expuesto lo anterior, resulta **infundado** el incidente de incompetencia propuesto por el presidente y tesorero municipales de Chiautempan, y en consecuencia, tal y como se estableció en el acuerdo plenario de fecha cinco de noviembre pasado, este Tribunal es competente para conocer de las omisiones consistentes en realizar el pago de las remuneraciones del actor y de las diversas prestaciones complementarias a que pudiera tener derecho, así como la relativa a que el presidente municipal ha omitido convocar a sesiones de cabildo de manera periódica, como lo dispone la Ley Municipal.
50. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

⁶ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-028/2020

RESUELVE

ÚNICO. Es infundado el presente incidente de incompetencia.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades responsables mediante el correo electrónico señalado por las mismas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS